

ACUERDO

En la ciudad de La Plata, a 22 de marzo de dos mil dieciséis, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores de Lázzari, Kogan, Negri, Genoud, Soria, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa A. 73.506, "Scarimbolo Martín. Amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley".

ANTECEDENTES

La Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en la ciudad de Mar del Plata hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por el actor y revocó el fallo del Tribunal en lo Criminal nº 3 de esa localidad, que había desestimado la acción de amparo promovida por el señor Martín Scarimbolo contra la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires (fs. 73/85).

Contra dicho pronunciamiento la demandada interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal (fs. 105/120 vta.).

Dictada la providencia de autos (fs. 136), agregada la memoria de la parte actora (fs. 140/148 vta.) y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, esta Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal interpuesto?

VOTACIÓN

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor de Lázzari dijo:

I. El Tribunal en lo Criminal nº 3 del Departamento Judicial de Mar del Plata desestimó la acción de amparo interpuesta por el letrado Martín Scarimbolo contra la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires, por la cual pretende se le reconozca su derecho como jubilado a elegir a través del voto a las autoridades de la citada Caja (fs. 46/47).

Para así decidir el tribunal interviniente entendió que la acción ejercida por el actor es a título individual no habiendo satisfecho los requisitos del art. 7 de la ley 13.928.

Sostuvo que las leyes 5177, 6716 y sus reglamentos no incurren en discriminación manifiestamente arbitraria o irrazonable, al vedar a los abogados en situación de pasividad a emitir voto para elegir las autoridades del referido organismo previsional.

II. A su turno, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en Mar del Plata revocó la sentencia apelada e hizo lugar a la acción de amparo, otorgando legitimación expandida al actor en los términos del art. 7 de la ley 13.928, t.o. 14.192 y condenó a la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires a reconocer derecho a voto a todos los abogados jubilados del régimen de la ley 6716 en todas y cada una de las sucesivas elecciones de autoridades del mentado ente público no estatal conforme lo normado en el art. 15 de la ley de amparo citada (fs. 73/89).

Para así resolver, consideró que la conducta del organismo previsional es ilegítima en virtud de no tener anclaje normativo denegar a los jubilados la posibilidad de elegir a sus autoridades.

Destacó que ningún precepto de la ley 6716 se refiere a los sujetos que se encuentran habilitados para votar en la elección de autoridades de la Caja y que el art. 4 de la citada norma regula únicamente el momento en que la votación tendría lugar, sin remitir -aunque sea supletoriamente- a lo establecido para la formación y funcionamiento de las asambleas de los colegios de abogados departamentales que contiene la ley 5177.

Afirmó que la ley 6716 no contempla ni siquiera una aplicación supletoria para los casos no regulados y que la ley 5177 no puede suplir omisiones de una ley especial y posterior a ella.

Entendió que los intereses de los letrados retirados pueden ser afectados por autoridades de la Caja. Ello, por la realización de específicos destinos de su patrimonio y que de acuerdo a la garantía de igualdad ante la ley puede extenderse el reconocimiento del derecho a voto a los beneficiarios previsionales.

Consideró irrazonable por la índole de la restricción que consagran las normas o la interpretación efectuada, las limitaciones resultan encuadrables en la categoría de "hostiles o persecutorias".

Puntualizó que no es razonable la hermenéutica trazada a lo largo de los años por la propia accionada con sustento en el art. 40 de la ley 5177, por cuanto ella importa, de un lado, una restricción que no cuenta con una adecuada justificación y, del otro, trasunta un criterio de segregación inadmisibles a tenor de lo pautado por el art. 39 de la Constitución provincial.

Advirtió que el tribunal interviniente no sustentó el rechazo de la acción en la ausencia de remedios idóneos y eficaces para la protección de los derechos invocados. Observó

además que pese a transitar por un rito expedito y simplificado antes de arribar a la alzada, ambas partes han podido esgrimir válidamente sus argumentos y defensas en la problemática sustantiva y se han respetado los principios de bilateralidad y contradicción, garantías inmanentes al debido proceso legal.

Ponderó que si bien el actor no precisó ni probó que los carriles procesales diseñados por el legislador local no constituyen remedios idóneos y eficaces para la protección de los derechos de índole constitucional invocados, el debate sobre la cuestión litigiosa ha sido suficientemente agotado, dentro de un considerable marco de disputa en el que los contendientes han ejercido plenamente su derecho de defensa -art. 18 de la Constitución nacional- por lo que declarar la inidoneidad del amparo en este estadio procesal representaría la consagración de un excesivo rigor formal.

Con relación al vencimiento del plazo de caducidad para iniciar la acción entendió que no resulta atendible, pues el comportamiento de la accionada se ha mantenido en forma pacífica desde la sanción de la ley 6716 y es el que ha regido el último acto eleccionario. Asimismo añade que desde la fecha de envío de la misiva por la Caja al actor no habían transcurrido los treinta días fijados por tal precepto legal.

Juzgó que el alcance de la legitimación procesal del amparista es expandida, lo que permite dotar a la sentencia de condena de una fuerza expansiva subjetiva. Invocó la doctrina de este Tribunal emergente de la causa C. 91.576, "López", sent. del 26-III-2014. Detalló que de acuerdo a los lineamientos fijados por ese precedente se halla configurado un caso que versa sobre derechos de incidencia colectiva de intereses individuales homogéneos.

Por ello, entendió que el abogado jubilado Scarimbolo ha traído ante la jurisdicción una controversia en la que el bien que se pretende tutelar -reconocimiento del derecho a votar las autoridades de la Caja de Previsión Social para Abogados- concierne de modo individual o divisible a una pluralidad de relevantes sujetos -los letrados jubilados de la Provincia de Buenos Aires enmarcados en la ley 6716-. La lesión denunciada proviene de un origen común -hermenéutica ilegítima e irrazonable emitida por la Caja accionada para denegar el derecho al voto- y las características del caso demuestran la imposibilidad práctica o manifiesta inconveniencia de tramitar la controversia a través de los moldes adjetivos propios del proceso clásico y el provecho de hacerlo concentradamente.

Ponderó que en virtud de tal afectación estarían ante un caso de defensa de derechos de incidencia grupal, por lo que cabe reconocer al actor legitimación a título colectivo y con ello disponer que los efectos del acogimiento de la acción de amparo incoada se extiendan a los restantes abogados jubilados de la ley 6716, a los que habrá de

reconocerseles -en lo sucesivo y al igual que al accionante- el derecho a votar en las elecciones de autoridades de la Caja de Previsión Social de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (art. 15, ley 13.928, t.o. 14.192).

A mérito de ello, indicó que se encuentran reunidos en la especie los recaudos exigidos por el art. 7 de la ley 13.928, t.o. ley 14.192.

Especificó que la condena que aquí se dispone deberá llevarse a cabo por la accionada a partir del próximo acto eleccionario para renovar sus autoridades.

III. Contra dicho pronunciamiento la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires, plantea recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal (fs. 105/120 vta.).

Denuncia la violación de los arts. 20 de la Constitución provincial; 1 y 2 de la ley 13.928. También acusa vulneración de la doctrina legal de esta Suprema Corte, al admitir la acción de amparo ante la existencia de otras vías ordinarias. Por último, alega que la sentencia de la alzada incurre en absurdo.

Sostiene que la primera cuestión que debió analizar la alzada es la procedencia de la vía del amparo, y no la cuestión de fondo debatida.

Luego de transcribir el segundo párrafo del inc. 2 del mencionado art. 20, señala que el criterio adoptado por los poderes legisferantes provinciales -que podía o no compartirse desde un punto de vista político- no puede ser tachado de manifiesta arbitrariedad o ilegalidad.

Puntualiza que la alzada yerra ya que decide sobre el conjunto de los abogados provinciales, jubilados o no, en un proceso en el cual el organismo previsional tuvo 48 horas para ejercer su derecho de defensa, sin el necesario trámite administrativo previo.

Esgrime que la decisión de la Caja respecto a la no intervención del amparista en el acto eleccionario no importó una actuación de notoria arbitrariedad e ilegalidad y, en modo alguno, justificó la procedencia del presente proceso. Cita a tal fin los precedentes B. 66.693, "Recovering" y B. 67.392, "Álvarez" emanados de este Tribunal, que aduce han sido violados por el decisorio de la alzada.

Afirma que los arts. 10 de la ley 6716 y 75 y conchs. del Código Contencioso Administrativo prevén expresamente las vías de impugnación de los actos definitivos de las Cajas de Previsión Social. Destaca que la decisión de la alzada proyecta sus efectos para el año 2016, por lo que no hay agravio o perjuicio que hubiere causado el tránsito normal del proceso ordinario.

Alega que se ha configurado el vicio de absurdo al resultar una evidente y notoria desinterpretación de los hechos y el derecho, al pretender agotar la cuestión litigiosa y que las partes hayan ejercido plenamente su derecho de defensa.

Aduce que ante la inexistencia de los requisitos de procedencia del amparo, el tribunal criminal resultaba incompetente y que el exiguo plazo dado para contestar el traslado resulta violatorio del debido proceso.

Destaca que el pronunciamiento de la alzada es una manifestación categórica de un error palmario, grave y manifiesto que conduce a una conclusión contradictoria, inconciliable e incongruente con las constancias objetivas de la causa.

IV. El recurso deducido por la Caja demandada es insuficiente (art. 279, C.P.C.C.).

El embate gira en torno a la violación de los arts. 20 de la Constitución provincial; 1 y 2 de la ley 13.928 y de la doctrina legal de esta Suprema Corte, en tanto se admitió la acción de amparo, alegando el recurrente la existencia de otras vías ordinarias idóneas.

1. En la especie, advierto que el impugnante se limita a expresar su criterio divergente con el a quo expresando que la alzada trató la cuestión de fondo debatida debiéndose expedirse primeramente sobre la admisibilidad de la vía judicial intentada.

Quien afirma que la sentencia viola determinados preceptos no hace otra cosa que anticipar una premisa cuya inmediata demostración debe hacer en el mismo escrito, no resultando suficiente la mera exposición de un criterio interpretativo distinto al del juzgador (doct. causas Ac. 94.259, sent. de 15-III-2006; Ac. 89.884, sent. de 11-IV-2007; A. 70.216, "Prósperi", sent. del 23-XII-2013).

Los argumentos dados por la accionada carecen de entidad en tanto se basa en afirmaciones genéricas técnicamente insuficientes sin atacar el fundamento sobre el cual se asienta la decisión de la alzada en cuanto a la procedencia de la acción de amparo promovida.

En efecto, la Cámara interviniente pone de manifiesto que: "... el debate sobre la cuestión litigiosa ha sido suficientemente agotado, dentro de un considerable marco de disputa en el que los contendientes han ejercido plenamente su derecho de defensa ... por lo que declarar la inidoneidad del amparo en este estadio procesal representaría la consagración de un excesivo rigor formal", ello para evitar el reenvío a las vías ordinarias tal como pretende la Caja previsional demandada.

Así la impugnante no ha demostrado concretamente cómo se ha violado su derecho de defensa. Por el contrario, se observa que este ha sido suficientemente ejercido por ambas partes, ya que la cuestión fue debatida en autos, sin limitación de ninguna especie, tanto en el aspecto argumental y probatorio, adoptándose una decisión con los recaudos

técnicos que aseguren la suficiente fundamentación de lo que se decide, en el marco de un trámite seguido legalmente, por lo cual observo que no se encuentra comprometida la garantía del debido proceso.

El recurrente no indica de qué manera se produjeron las transgresiones que predica, dado que sus agravios no pasan del mero enunciado (conf. Ac. 83.252, sent. del 3-XII-2003, A. 70.596, "González", sent. del 24-IX-2014).

Se requiere de una crítica concreta, directa y eficaz de las conclusiones definitivas y argumentos en que se funda el fallo recurrido, circunstancia que no ha logrado en el presente la impugnante en lo que hace a la idoneidad de la vía judicial intentada y el exceso de rigor formal. Ello, pues la quejosa debió acreditar la necesidad de recurrir a una vía ordinaria para debatir la cuestión de fondo.

2. Por lo demás, la pieza recursiva no importa el debido cumplimiento de la carga que se desprende del art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial que supone la demostración de la forma en que se materializa la infracción a las normas aplicadas por el fallo atacado -arts. 7 y 15 de la ley 13.928-.

La Cámara, invocando tales preceptos, pone de relieve los problemas suscitados a partir de los daños masivos, ya sean estos actuales o potenciales, relacionado con la necesidad de facilitar el acceso a la justicia de una gran cantidad de afectados que reclaman por ellos y, al mismo tiempo, evitar la proliferación innecesaria de servicios de justicia.

Así no solo resuelve la extensión de los efectos del pronunciamiento como consecuencia directa de las características del caso concreto que imponen esa superación de los límites subjetivos, sino que también lo hace en un contexto de advertencia sobre la instrumentalización de las formas procesales de cara a la defensa de los derechos en juego.

Esta Corte ha sostenido que para que el escrito con que se interpone y funda el recurso de inaplicabilidad de ley cumpla con la misión que le asigna el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial, esto es demostrar la existencia de violación o error en la aplicación de la ley, los argumentos que en él se formulen deben referirse directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asiente la sentencia cuestionada (Ac. 80.763, sent. del 2-IV-2003; A. 70.596, "González", sent. del 24-IX-2014), no ocurriendo ello en este caso.

En este sentido, el escrito en el que se interpone y funda la vía impugnativa en estudio, no constituye una réplica adecuada a las motivaciones esenciales que el pronunciamiento judicial contiene (doct. Ac. 90.372, sent. del 14-II-2007).

3. Igual suerte han de correr los planteos relacionados con la existencia de absurdo, el cual ha sido definido por este Tribunal, como un error grave y ostensible que se comete en la conceptualización, juicio o raciocinio al analizar, interpretar o valorar las pruebas o los hechos susceptibles de llegar a serlo, con tergiversación de las reglas de la sana crítica en violación de las normas procesales aplicables (conf. causas A. 69.017, "Salguero", sent. del 3-VI-2009; C. 105.234, "Villegas", sent. del 17-II-2010; A. 73.385, "S., J. C.", sent. del 24-VI-2015).

Por ello se ha considerado que se configura el absurdo en los casos en que en la conclusión elaborada por los integrantes del tribunal de grado, éstos soslayaron realizar un análisis integral, preciso y conducente, de un elemento fáctico esencial de la causa (conf. doct. L. 83.193, "A.", sent. del 5-XI-2008; A. 71.535, "A.", sent. del 30-X-2013). Circunstancia que, como ha quedado expresado, no se presenta en la especie, pues la alzada ha adoptado una decisión razonada e integral de la cuestión en análisis en el sub lite.

4. Tampoco es de recibo la denunciada violación de la doctrina legal de esta Corte emergente de las causas B. 66.693, "Recovering" y B. 67.392, "Álvarez", por haber sido elaborada sobre la base de presupuestos de hecho sustancialmente distintos a los propios del caso en juzgamiento, en tanto allí el debate se centralizó en el análisis del agotamiento de la instancia administrativa previo al acceso a la vía judicial (conf. causas A. 70.227, sent. del 13-VII-2011; A. 70.238, sent. del 2-XI-2011; A. 72.157, "Ulman", sent. del 6-XI-2013).

VI. Por las razones dadas, no habiéndose demostrado las infracciones legales denunciadas ni el alegado absurdo, corresponde rechazar el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto (art. 279 del C.P.C.C.).

Con costas a la parte demandada por resultar vencida en lo que fuera materia de debate (art. 289 in fine, C.P.C.C.).

Voto así por la negativa.

Los señores jueces doctores Kogan y Negri, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor de Lázzari, votaron también por la negativa.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Genoud dijo:

I.1. Entiendo que en cualquier sistema de hermenéutica legal que se adopte, no debe prescindirse de las palabras de la ley, pero en lugar de enfrascarse en la búsqueda del sentido o alcance gramatical de las mismas para descubrir la probable intención de sus autores, hay que recurrir a ellas para encontrar la solución del caso concreto, según las realidades que informan el texto legislativo.

Añado a ello que no cabe suponer que el legislador haya actuado con inconsecuencia o imprevisión al dictar las leyes, por lo que éstas deben interpretarse evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y las deje a todas con valor y efecto. Como no cabe presumir tal inconsecuencia o falta de previsión, las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de sus palabras, computando que los términos empleados no son superfluos sino que han sido empleados con algún propósito sea de ampliar, limitar o corregir los conceptos (conf. doct. causa B. 63.439, "Tonelli", sent. del 27-VIII-2008).

2. Conforme ha quedado reseñado, la Cámara actuante fundamentó su decisión merced a dos líneas argumentales nítidamente reconocibles.

La primera de ellas se vincula a la previsión contenida en el art. 5 de la ley 6716, que establece que para ser director se requieren diez años de ejercicio profesional en la Provincia, y tener domicilio real en el departamento judicial que lo elija. Los abogados que se hubiesen acogido a la jubilación ordinaria podrán ser también directores.

De ella se desprende que ningún precepto del cuerpo legal en tratamiento se refiere a los sujetos que se encuentran habilitados para votar en la elección de autoridades del ente.

La restante se relaciona con la remisión que efectúa el segundo párrafo del art. 4 del texto en cuestión al señalar que la elección se hará en la asamblea convocada para la renovación de las autoridades de los colegios.

Descartó la postulación de la demandada en cuanto a que, como el art. 40 de la ley 5177 solo admitía la participación en la asamblea de elección de autoridades colegiales a abogados activos, solo ellos podían elegir al directorio de la Caja.

A partir de ello coligió que, según dicha redacción, existía espacio para impulsar la hermenéutica que proponía que lo único regulado por el mentado art. 4 era el momento en que tal elección tendría lugar, afincándose en la expresión "se hará en" que implicaba la realización conjunta de ambas elecciones.

Añadió que la interpretación pregonada por la accionada no poseía anclaje normativo, concluyendo que la denegación a los abogados jubilados de la posibilidad de elegir a las autoridades de la Caja de Previsión Social importaba una conducta ilegítima.

Así condenó a la demandada a reconocer el derecho al voto a todos los abogados jubilados del régimen de la ley 6716 en todas y cada una de las sucesivas elecciones de autoridades del mentado ente público no estatal.

II.1. Concuero con la tesis de que el art. 5 de la ley 6716 al categorizar la aptitud de ser Directores del ente previsional a los abogados jubilados, no contiene un estricto correlato en cuanto a la posibilidad de participar en la elección de sus miembros.

En pocas palabras, existe la facultad de ser electos más nada se especifica en cuanto a ser electores.

2. El abordaje propinado al segundo párrafo del art. 4 en tratamiento no se presenta como un análisis categórico que permita engarzarlo directamente al dispositivo de condena.

Se ha mencionado que la expresión legal "La elección se hará en la asamblea convocada para la renovación de las autoridades de los Colegios" solo indica el momento de su realización. Sin embargo deja incólume otras interpretaciones a las que también puede arribarse con el mismo rigor.

En efecto, el dispositivo no es unívoco. Por vía de hipótesis podría sostenerse lo contrario al derivarse que la elección "se hará en -el seno de- la asamblea". En ese ámbito solo serían admitidos, lógicamente, los abogados activos.

3. El análisis no puede dejar de lado el primer párrafo del mencionado art. 4.

Allí se prevé que el gobierno y administración de la Caja sería ejercido por un directorio, cuyos miembros se elegirían uno por cada Colegio Departamental de Abogados, cuando sus inscriptos no pasen de mil; dos por cada colegio, cuyos inscriptos pasen de mil y no excedan de tres mil, y tres por cada colegio, cuyos inscriptos pasen de tres mil abogados.

Al referirse a la cantidad de directores que elige cada Colegio lo deja librado a la cantidad de inscriptos en cada uno de ellos.

Tal aserto remite a la determinación de los profesionales que revisten tal cualidad, anticipándome a señalar que inscripción y matrícula no pueden identificarse entre sí a estos fines.

El art. 12 de la ley 5177 establece que los Colegios de Abogados departamentales y el Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia, en su caso, clasificarán a los inscriptos en la matrícula en la siguiente forma: inc. 4. Matriculados en pasividad.

En virtud de tal determinación, no cabe más que concluir que la expresión "inscriptos" agruparía a todos los profesionales tanto activos como en situación de pasividad.

Y si el número de Directores que cada Colegio elige se determina en función del conjunto aludido, surge otro elemento que abonaría la tesis impugnada ante esta instancia.

III. En un primer resumen de lo llevado hasta aquí, puede sostenerse que los abogados inscriptos en los colegios cuya matrícula se encuentra en estado de pasividad -jubilación ordinaria- son sus principales beneficiarios, pueden ser elegidos y engrosarían el número de miembros de cada colegio para nominar la cantidad de directores, más nada se profundiza respecto de poder sufragar a sus candidatos.

1. Esta clase de entes sectoriales están destinados a gobernarse por dos órdenes de principios que aquí interesan. Por un lado, los contenidos de modo expreso en su Carta

Orgánica, y por el otro, los generales del derecho -en subsidio-, dado que no le es dable prescindir de los postulados del derecho público que justifica sus cometidos.

De tal modo, toda disposición estatutaria que impida a los asociados el ejercicio de algún derecho que se encuentre garantizado en la Constitución nacional, podría -en determinadas condiciones- ser censurada con inconstitucionalidad.

2. Los derechos políticos pueden considerarse -en sentido amplio- como aquellos orientados a tutelar la participación o protagonismo de un individuo en la sociedad.

Tengo para mí que el derecho al voto constituye uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los individuos expresan libremente su voluntad y ejercen el derecho a la participación política.

Ello implica que los individuos pueden decidir directamente y elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representaran en la toma de decisiones de los asuntos de su interés.

De allí se colige, también, que los derechos a la igualdad política establecen la imposibilidad de un tratamiento irrazonable, distinto o desigual a la hora de elegir sus representantes.

Por tal motivo las restricciones al goce y ejercicio de tales derechos -el de elegir y ser elegido- no pueden ser aplicadas sino conforme a las leyes que se dicten por razones de interés general.

El marco legal debe precisar claramente bajo qué circunstancias pueden ser restringidos o suspendido los derechos electorales de una persona, de qué forma y en qué grado. Cualquier limitación o restricción al derecho de votar o a ser votado sólo se puede justificar en circunstancias excepcionales.

3. La ley 6716, como ya quedara expuesto, no consagró expresamente los asociados que pueden desempeñar el rol de electores. Sin embargo la remisión que efectúa el art. 40 de la ley 5177, definiría un universo de votantes que deja a otro sector de afiliados sin la posibilidad del ejercicio del mismo derecho.

4. En esa tesitura encuentro la infracción constitucional que se reclama.

En efecto, el principio de igualdad que consagran las Constituciones nacional y de la Provincia de Buenos Aires -en sus arts. 16 y 11, respectivamente- importa el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en igualdad de circunstancias, no existiendo un criterio explicitado o el propósito seguido por el legislador para crear diferencialmente tales categorías.

IV. Merced a lo expuesto hasta aquí, corresponde rechazar el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto y confirmar el pronunciamiento de origen en cuanto reconoció el

derecho del amparista -con legitimación procesal ampliada- a participar de los sucesivos comicios para la elección de directores de la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires. A ese fin, la demandada deberá incluir en el padrón habilitado para la elección la nómina de los abogados que se encuentran en situación de pasividad al haberse acogido al beneficio de jubilación ordinaria.

Atento a las consideraciones efectuadas, voto por la negativa.

El señor Juez doctor Soria, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor de Lázzari, votó la cuestión también por la negativa.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, por mayoría de fundamentos concordantes, se rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto (art. 279, C.P.C.C.).

Con costas a la parte demandada por resultar vencida en lo que fuera materia de debate (art. 289 in fine, C.P.C.C.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.